REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) AGOSTO DEL DOS MLL VEINTIUNO (2021)

ACCION DE TUTELA
RADICACION: 08001-40-53-003-2021-00418-00
ACCIONANTE: JAMILSON JAK JAMEDIARIO CORONADO PICO
ACCIONADOS: MUNDIALDE SEGUROS S.A.

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha 26 de Julio de 2021, proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte accionante **JAMILSOM JAK JAMEDIARIO CORONADO PICO** manifestó, que **MUNDIALDE SEGUROS S.A.**

El señor JAMILSON JAK JAMEDIARIO CORONADO PICO, solicita que le tutele el derecho Constitucional Fundamental a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso, por lo que solicita e amparen sus derechos ordenando a MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a practicar en primera oportunidad valoración para determinar su pérdida de capacidad laboral y el origen de su invalidez; o en su defecto paguen los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, con el fin de reclamar la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT.

El accionante manifiesta que, fue víctima de un accidente de tránsito, ocurrido el 13 de marzo de 2020, sufriendo fractura de fémur.

Señala el accionante que, el vehículo involucrado en el accidente de tránsito estaba amparado por la póliza de seguro de daños corporales (SOAT) N° 1317760104916 contratada con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Agrega el accionante que, dentro de las coberturas de la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito se encuentra el amparo por incapacidad permanente con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes por víctima.

Comenta que, para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente debe aportar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que el 16 de junio de 2021, presentó derecho de petición para que se le realizará el mismo o en su defecto la Compañía Aseguradora, asuma el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Refiere que, en respuesta a su solicitud, la Aseguradora requerida, le da como respuesta, “que se debe aportar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, evadiendo así lo que se les está solicitando ya que son ellos quienes deben hacer valorar a la víctima y pagar los honorarios de la Junta Regional de Invalidez”.

Afirma que, no está laborando, vive en casa familiar y no puede pagar los honorarios de la Junta Regional de Invalidez, debiendo asumirlos las aseguradoras que expidieron el SOAT, por lo cual no ha podido ser valorado y considera que le está siendo vulnerado su derecho al mínimo vital, debido proceso, igualdad y seguridad social.

INFORME DEL ACCIONADO.

Ariel Cárdenas Fuentes en calidad de Asesor jurídico SOAT, rindió informe manifestando que esa Compañía de Seguros expidió la póliza SOAT No. 76104916 para amparar el automotor de placa BXA96A, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 13 de marzo de 2020 y que el afectado NO ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente.

Agrega que de resultar esa compañía compelida a través de esta acción constitucional a reconocer el pago requerido por el accionante, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir, toda vez que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados y seguros mundial ya ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con ocasión del referido siniestro, sin que resultaran vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Así mismo, señala que no es ante el Juez de tutela a quien deba acudirse para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, más aún, si los mecanismos de defensa que dispone el aquí Accionante, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene la falta de inmediatez de la acción, por lo que solicita negar por improcedente esta acción de tutela.

CONTESTACION DE LA VINCULADA, CLINICA LA VICTORIA

La Clínica La Victoria, a través de apoderado judicial presenta informe dentro de la acción de tutela manifestando que es cierto que el accionante fue atendido en esa institución, según se puede ver en la historia clínica adjunta como prueba de la tutela, con ocasión de accidente de tránsito sufrido en fecha de 13 de marzo de 2020; sin embargo todo lo demás narrado en el acápite de hechos, en los que se hace relación al trámite que viene surtiendo el paciente con la Compañía Mundial de Seguros para obtener el reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, desprendida del accidente de tránsito y con cargo al SOAT, no les consta, por lo que manifiestan que se atienen a lo que se pruebe dentro del proceso y solicitan que sea desestimada de toda responsabilidad a la CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., toda vez que de conformidad con lo manifestado no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno a la señora JAMILSON JAK JAMEDIARIO CORONADO.

CONTESTACIÓN DE FAMISANAR E.P.S.-S.A.S.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla resolvió, Tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor JAMILSON JAK JAMEDIARIO CORONADO PICO, en contra de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y Ordenar a la accionada que, realice al señor JAMILSON JAK JAMEDIARIO CORONADO PICO, el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, con el fin de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En el evento que contra el dictamen se presente inconformidad y deba ser remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, corresponderá a la Compañía Aseguradora asumir los costos de los honorarios de dicha entidad, dentro de los términos de ley.

IMPUGNACIÒN

Mediante memorial presentado el 27 de Julio de 2021 **SEGUROS MUNDIAL S.A.** en calidad de **ACCIONADO**, presento escrito con el objeto de impugnar el fallo de primera instancia y sea REVOCADO la Sentencia, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela del radicado08001-40-53-003-2021-00418-00 consecuencia se exonere de toda responsabilidad a Seguros Mundial, por cuanto:

1. No estamos quebrantando ningún Derecho IUS Fundamental.

2. Las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 el cual estipula que son la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS, más no la aseguradora del SOAT.

3. Se trata de un conflicto de tipo indemnizatorio y de estirpe económica.

4. Los mecanismos de defensa que dispone el accionante no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene en falta de inmediatez de la acción.

5. No se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la afectación de mínimo vital del accionante

6. El accionante no ha culminado con su proceso de rehabilitación integral lo cual le impide iniciar el trámite de calificación ante la respectiva Junta.

7. El Juez de Instancia, dejó de aplicar normas regulan el caso bajo examen al ordenar el inicio del proceso de calificación sin que el interesado hubiera suplido los requisitos previos señalados por las normas vigentes.

8. De manera respetuosa le solicitamos, que en el evento de que ratifique la decisión del A-Quo, se nos informe si estamos facultados para deducir dicha suma del valor resultante de la indemnización, o en caso tal, de repetir el pago efectuado ante la AFP, ARL o EPS; lo anterior atendiendo lo preceptuado artículo 1079 del Código de Comercio, en el que señala que no le es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y

sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 28 de Julio de 2021, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.
En la acción de resguardo que nos ocupa el **ACCIONADO** pretende se le ordene la revocación del fallo de primera instancia, y en su defecto.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

- **Sentencia T-003/20 – Acción de tutela contra compañía de seguros – Procedencia por afectación de derechos fundamentales** La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.

- **REGULACION DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE EMANADA DE ACCIDENTE DE TRANSITO**
  Dentro de este entendido existen unas reglas básicas para poder acceder a dicha indemnización las cuales se enumeran de manera taxativa, destacándose entre ellas las siguientes que serían básicas para la presente acción.

  - Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente
  - dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, se encuentran las **COMPAÑÍAS DE SEGUROS** que asuman el riesgo de invalidez y muerte
  - dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.
  -

- **JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**-Funciones frente a la figura de la incapacidad permanente derivada de accidente de tránsito.

- **LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-045 DE 2013** manifiesta que esos honorarios deben ser pagados por las entidades de previsión social a las que esté afiliada la persona que solicita la calificación. Deja claro la corte constitucional

que no le corresponde al usuario hacer el pago de los horarios de la junta que hace la calificación

- **DERECHO A LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL** Es la Aseguradora la encargada de realizar examen de pérdida de capacidad laboral para reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente por accidente de tránsito.

Ahora, respecto al presupuesto de la subsidiariedad, se hace pertinente anotar que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, que no ha sido concebida como un instrumento que busca sustituir los demás medios idóneos de defensa judicial.

Por el contrario, la acción de tutela busca ser un instrumento que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o los hacen deficientes. En la sentencia T-301 de 2010, la Corte manifestó que:

“Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social. El sustento de esta postura, radica en el carácter subsidiario que el artículo de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 le dieron a la acción de tutela ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a esta regla general de improcedencia; la primera de ellas se presenta cuando no existe mecanismo de defensa judicial o existiendo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela procede de manera definitiva; y la segunda, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

En el primer caso, para determinar la procedencia excepcional de la acción, el juez debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.”

Teniendo lo decantado anteriormente por la Corte, es claro que la acción de tutela no es procedente siempre que el tutelante cuente con otro medio judicial parara resolver su controversia debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, en el caso que cuente con otro medio, se acepta la procedencia excepcional de ella, en ciertas circunstancias específicas: primero, cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo; y segundo, cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

A su vez las situaciones excepcionales de las que trata la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 335 de 2000 son las siguientes:

“Para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario (1) que se trate de la protección de un derecho fundamental, (2) que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, (3) que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente.”

En conclusión, la excepcionalidad se refiere a que, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos, estos no sean eficaces y por lo tanto, sea urgente la actuación del juez de tutela para proteger los derechos constitucionales.

Bajo este entendido, para verificar el presupuesto de la subsidiariedad, lo primero que se debe determinar si existe un mecanismo judicial dispuesto por la ley para resolver este tipo de controversias.

Considera la Corte Constitucional que la acción de tutela no puede ejercerse con el fin de obtener la titularidad de derechos en materia de seguridad social, puesto que, el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, es decir, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (…) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."

De esta manera, este despacho corrobora la existencia de otro medio judicial para resolver la presente controversia como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad Social. Aunado a lo anterior, cuenta también el tutelante con la vía ordinaria en su especialidad civil, mediante un proceso verbal, si desea discutir a su vez los cubrimientos de la póliza SOAT.

Siendo así, este juzgado constata que, si bien el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, la acción de tutela resulta de manera directa improcedente toda vez que cuenta con otros medios para resolver este conflicto.

Ahora, estudiará este despacho la posibilidad de tratar la procedencia de la tutela de manera excepcional. La Corte Constitucional en sentencias como la T 003 de 2020, lo explica de una mejor manera, así:

2.3.3. En relación con el caso concreto, la acción de tutela está orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Para este fin, la Sala advierte que, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

2.3.4. No obstante, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) debió someterse a numerosos tratamientos e intervenciones quirúrgicas, especialmente en su miembro inferior izquierdo, lo que, le ocasiona dolor y dificultad para movilizarse como consecuencia del accidente de tránsito por el que pretende obtener la indemnización por incapacidad permanente; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para ejercer su oficio como comerciante independiente, por lo que actualmente depende de la solidaridad de su familia para su sostenimiento básico; (iii) tiene a cargo el sustento de su hija Katherin Sofía Linares Marín, de 4 años; e (iv) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida.

Es el caso que el accionante ha afirmado que en la actualidad no está laborando y vive en casa familiar, sin embargo no ha presentado prueba alguna de su incapacidad económica para sufragar los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. Acerca

de la necesidad de respaldar las peticiones en tutela con el debido soporte probatorio, la Corte Constitucional en sentencia T 601 de 2009, nos dice:

> *"De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo,"*

De tal manera que como el accionante no ha acreditado estar en una situación tal que amerite el ejercicio de la tutela de manera excepcional, la misma ha debido declararse improcedente por la existencia de otros medios de defensa judiciales, habiendo lugar a revocar el fallo impugnado

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el fallo de fecha 26 de Julio de 2021, proferido por el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, y en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE, la tutela formulada por JAMILSON JAK JAMEDIARIO CORONADO PICO, contra MUNDIAL DE SEGUROS.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fb80200d91ebf4867c3a27ba3e9d60a80b8f55c2c4a578d6acd7df7cfbd3b48

Documento generado en 27/08/2021 06:51:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica